



**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 30 abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela N° **08001-40-88-010-2021 - 00030**, impetrada por el señor **LUIS CARLOS HERRERA TAMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.213.569, en nombre propio contra la entidad **EMPRESA DE ENERGIA AIR-E DE BARRANQUILLA**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió al actor a través de auto de fecha 26 de abril de 2021 y debidamente notificado en la misma calenda, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, este guardó silencio al requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**

**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor **LUIS CARLOS HERRERA TAMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.213.569, en nombre propio contra la entidad **EMPRESA DE ENERGIA AIR-E DE BARRANQUILLA**, no atendió o hizo caso omiso a nuestra orden de corrección de la Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en las exigencias legales del auto de fecha 26 de abril de 2021 y debidamente notificado en la misma calenda, que en uno de sus apartes reza: "1. El actor señor **LUIS CARLOS HERRERA TAMARA**, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991. 2. Que el actor, no aporta correo personal de su manejo para su respectiva notificación judicial, además tampoco aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad **EMPRESA DE ENERGIA AIR-E DE BARRANQUILLA**, olvidando el deber consagrado en los Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. No sin antes advertir, que a pesar de que la Oficina Judicial de esta ciudad al momento de efectuar el reparto y enviarlo al correo institucional de este despacho, además de enviarlo con C.C al correo electrónico [saylinaymary@hotmail.com](mailto:saylinaymary@hotmail.com), se puede inferir por parte de esta agencia judicial que es la dirección electrónica desde donde remitieron la solicitud de tutela, empero no existe la certeza que este correo le pertenezca a la accionante. Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **EMPRESA DE ENERGIA AIR-E DE BARRANQUILLA**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado..". El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que el actor guardó silencio y no se manifestó respecto al requerimiento realizado el día 26 de abril de 2021 y en consecuencia no corrigió la inconsistencia señalada y que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración del derecho de petición, pues la parte requerida, contaba con 3 días hábiles para



subsanan, específicamente con los días 27, 28 y 29 de abril de 2021. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo. Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ  
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**72f47916f951b0d4f0499c1442f4c2a8ef8daee22d96bf3c2eee860c099f825e**

*Documento generado en 30/04/2021 03:54:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**